



## Boletín semanal

Boletín nº08 24/02/2026

### NOTICIAS

#### La Inspección de Trabajo pone en marcha una campaña para detectar a los "falsos autónomos".

Se trata, de momento, de una campaña informativa y concienciadora de esta situación, dirigida a los afectados, para denuncien ante la ITSS.

#### SuperContable abre su Instagram para estar más cerca de ti y de tu día a día profesional

#### El Gobierno define qué enfermedades contarán con "altas médicas progresivas o graduales" para el trabajo.

SuperContable.com 04/06/2025

#### Nueva rebaja fiscal para eliminar la tributación del salario mínimo interprofesional en 2026.

SuperContable.com 19/02/2026

### FORMACIÓN

#### Responsabilidad del Administrador: Obligaciones, insolvencias y quiebras.

Conoce la responsabilidad del administrador al presentar y aprobar las cuentas anuales, así como las consecuencias de omisiones y plazos, causas de la disolución y mucho más.

### JURISPRUDENCIA

#### STSJ País Vasco nº 272/2025. Registros y Derecho a la Intimidad

La empresa no puede exigir el IMEI del móvil ni registrar el bolso de los trabajadores como medida contra el robo. Vulnera el Derecho a la intimidad.

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Salario mínimo interprofesional (BOE nº 44 de 19/02/2026)

Real Decreto 126/2026, de 18 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2026

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Deducibilidad de la compra y gastos de mantenimiento de vehículo por asesor fiscal.

Consulta DGT V2073-25. Profesional presta sus servicios como asesor fiscal. Por aumento de su cartera de clientes, necesita adquirir un vehículo...

### COMENTARIOS

#### Cómo compensar la subida del SMI de 2026 reduciendo complementos salariales.

El Real Decreto 126/2026 fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2026 en 1.221 euros brutos mensuales en 14 pagas o 1.424,50 euros sí (...)

### ARTÍCULOS

#### Cómo simplificar la gestión de inmuebles heredados mediante una comunidad de bienes.

Un caso muy común en sucesiones es que varios herederos se conviertan en copropietarios de inmuebles destinados al arrendamiento.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Tributa la cesión gratuita de una vivienda a un familiar?

La cesión gratuita de bienes entre familiares es práctica cotidiana en España y su tratamiento fiscal dista de ser intuitivo y suele generar errores...

### FORMULARIOS

#### Carta de despido por causas objetivas

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
**en un mismo sitio**  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº08 24/02/2026

## La Inspección de Trabajo pone en marcha una campaña para detectar a los "falsos autónomos".

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 20/02/2026

- El Organismo de control laboral señala que se justifica esta campaña porque en los últimos años se ha producido un incremento notable de esta figura.
- Se trata, de momento, de una **campaña informativa y concienciadora de esta situación**, dirigida a los afectados, para denuncien ante la ITSS.



Fuente: [Inspección de Trabajo](#) y [SuperContable](#)

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social - ITSS - ha puesto en marcha una campaña sobre "**falsos autónomos**". Se trata de una **campaña informativa y concienciadora de esta situación**, que se lanza porque, según ha anunciado el Organismo de control laboral, en los últimos años se ha producido un incremento de esta práctica irregular de contratación.

Consiste en realizar de contratos mercantiles, para concertar la prestación de servicios de supuestos trabajadores autónomos que, en la práctica, son trabajadores por cuenta ajena; en lugar de contrataciones de tipo laboral, que sería la fórmula correcta de contratación, al concurrir las notas características de una relación de tipo laboral. En nuestro asesor laboral puede consultar más sobre qué considera la ITSS **que es un "falso trabajador autónomo"**.

El recurso a contrataciones de "**falsos autónomos**" conlleva que las empresas que lo hacen no cumplen las obligaciones en materia laboral, de seguridad social y de prevención de riesgos laborales que tienen y, consecuentemente, estos "**falsos autónomos**", que son realmente trabajadores por cuenta ajena, no estarían disfrutando de los derechos laborales que legalmente les corresponderían.

Por ello, la campaña se dirige directamente a los trabajadores **"falsos autónomos"**, enumerando los derechos y condiciones laborales que no tienen y de los que sí disfrutarían si estuvieran contratados como personas trabajadoras asalariadas, entre ellos la garantía del salario mínimo interprofesional, la indemnización por extinción de la relación laboral, o la protección por desempleo.

La campaña pretende que aquellos trabajadores que crean que pueden ser **"falsos autónomos"** denuncien esa situación ante la ITSS, para que puedan realizarse **actuaciones de comprobación y control oportunas**.



Prepárate para una inspección de trabajo consultando el manual gratuito elaborado por SuperContable sobre **Cómo actuar ante si un inspector visita tu empresa**, o con nuestro **Programa Asesor de Inspecciones de Trabajo**.

## SuperContable abre su Instagram para estar más cerca de ti y de tu día a día profesional

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 19/02/2026



¡SuperContable estrena perfil en Instagram! Un nuevo canal para estar más cerca de ti

En SuperContable siempre hemos tenido un objetivo claro: acompañar a asesores, contables y profesionales del ámbito fiscal y laboral con información útil, actualizada y práctica. Por eso, hoy damos un paso más y estrenamos oficialmente nuestro **perfil de Instagram**, un nuevo espacio pensado para comunicar, informar y conectar contigo de una forma más ágil y directa.

Seguir a [@super.contable](#)

### Razones para seguir la cuenta de Instagram de [@super.contable](#)

- **Actualidad contable y fiscal en formato rápido:** Reels, infografías y resúmenes visuales para entender en segundos lo que realmente importa.
- **Alertas y novedades normativas:** Publicaremos avisos inmediatos para que no se te escape ningún cambio relevante.
- **Trucos y consejos prácticos:** Pequeñas píldoras de conocimiento que te ayudarán a optimizar tu día a día profesional.
- **Recursos exclusivos:** Plantillas, recordatorios, checklists y contenido que solo compartiremos en Instagram.
- **Más cerca de la gente:** Una mirada más cercana a nuestro trabajo, nuestros expertos y la comunidad que formamos juntos.

- **Participación y comunidad:** Encuestas, preguntas, debates y espacio para que compartas tus inquietudes y experiencias.

Queremos que este nuevo canal sea útil, dinámico y, sobre todo, pensado para ti. Cada publicación estará diseñada para aportarte valor real y ayudarte a estar siempre un paso por delante.

Únete a [nuestra comunidad en Instagram](#) y descubre una nueva forma de estar informado. ¡Síguenos y no te pierdas nada!

Seguir a @super.contable

## El Gobierno define qué enfermedades contarán con "altas médicas progresivas o graduales" para el trabajo.

#usuarioContenido, #autorContenido - 04/06/2025

- Conocidas inicialmente como "bajas laborales flexibles", suponen la incorporación gradual al trabajo de los empleados en situación de incapacidad temporal.
- Se refieren a bajas de más de seis meses a a procesos de origen oncológico, isquémico cardíaco, accidentes cerebro vasculares o traumatológicos graves, incluidas situaciones post-trasplante.



El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones remitió a los sindicatos y organizaciones empresariales más representativas la primera propuesta formal de su proyecto de "**altas médicas progresivas**" de procesos de baja por incapacidad temporal el pasado mes de Octubre. Ahora, sabemos nuevos detalles de una propuesta que está adquiriendo forma y peso para materializarse en una futura ley.

Conozca en profundidad todo lo que necesita saber sobre los **procedimientos de incapacidad temporal (bajas laborales)** de trabajadores por cuenta ajena y de los autónomos:

- [Manual de incapacidad temporal en el Régimen General](#)
- [Manual de incapacidad temporal en el Régimen de Autónomos -RETA-](#)

Se plantea que aquellos trabajadores en situación de incapacidad temporal de más de 180 días puedan, tras recibir el alta médica y **durante un plazo de 30 días**, incorporarse a su actividad a media jornada percibiendo la parte del salario correspondiente y el **50% de la prestación por incapacidad**.

Como principal novedad a la propuesta que la Seguridad Social lanzaba a mediados del año 2025 encontramos la definición de las enfermedades que darían lugar a estas altas progresivas:

***"origen oncológicos, isquémicos cardíacos o accidentes cerebro vasculares o traumatológicos graves, incluidas situaciones post-trasplante"***

Recordemos que conforme al borrador inicial, esta opción solo estaría prevista para empleados con jornada completa o con una jornada a tiempo parcial pero superior al 80% de la jornada ordinaria.

La propuesta también contempla la posibilidad de que aquellos trabajadores en pluriempleo o pluriactividad puedan estar de baja en una de sus ocupaciones y de alta en la otra, siempre y cuando los servicios médicos determinen que su situación clínica le permite, durante el proceso de recuperación, desarrollar las funciones de una de sus actividades.

La iniciativa del Ministerio de Seguridad Social se justifica, por un lado, en el compromiso del Gobierno de adoptar medidas frente al absentismo laboral y, por otro lado, en la necesidad de atender la petición de las asociaciones de pacientes oncológicos para que se permita una incorporación gradual al trabajo tras estar varios meses de tratamiento.

***En cuanto a la gestión***, la Seguridad Social propone ciertos ajustes en la incapacidad temporal. El más relevante, aunque no implicaría un cambio de fondo, consistiría en autorizar a la mutua de la empresa a presentar en cualquier momento una propuesta de alta acompañada de una solicitud de incapacidad permanente. En otras palabras, ya no sería necesario esperar a que se cumplan los 365 días de baja para que el tribunal público determine que el trabajador no se recuperará de esa enfermedad.

También se ha manifestado que esta es solo una de las muchas medidas que se han trasladado a los agentes sociales para ser negociadas a partir de ahora. De hecho, el documento incluye otras medidas para agilizar la tramitación de la incapacidad temporal:

- Facultad de las Mutuas de proponer el alta del trabajador al (INSS) en procesos de IT inferiores a un año
- Facultad de las Mutuas de emitir altas por curación o mejoría en procesos de IT de más de 365 días y por contingencia profesional.
- Obligación de que el servicio público de salud notifique al INSS cuando un trabajador vaya a cumplir 365 días de incapacidad temporal, especificando la causa y si tiene revisiones pendientes.
- Creación de Equipos de Valoración de Incapacidades centralizados para todo el Estado, más profesionalizados, para evitar colapsos de las oficinas provinciales más saturadas.
- Establecer que la base reguladora de la incapacidad temporal (IT) sea la del mes anterior a la del hecho causante, tanto en el régimen general (asalariados) como en el RETA (autónomos).
- Aprobar un modelo de informe médico tipo de los servicios públicos de salud o las mutuas en caso de solicitud de incapacidad permanente por el interesado.

La medida, de materializarse, supondría un paso más allá de las denominadas como ***"bajas flexibles"*** que pretendía la reincorporación voluntaria del trabajador estando de baja. Esta



SuperContable.com

proposición permitiría una reincorporación gradual al trabajo una vez que la persona se haya recuperado y haya recibido el alta médica.

## Nueva rebaja fiscal para eliminar la tributación del salario mínimo interprofesional en 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 19/02/2026

- El Ministerio de Hacienda amplía la deducción vigente para rentas bajas hasta los 590,89 euros para adecuarla a la subida del SMI en 2026, que ya se sitúa en 17.094 euros anuales.
- Esta medida se incluye en el [Real Decreto-ley 5/2026](#), que adopta medidas urgentes en respuesta a los daños causados por los últimos fenómenos meteorológicos adversos.



El Gobierno ha introducido una nueva modificación en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) para garantizar que los perceptores del salario mínimo interprofesional en 2026, que de 16.576 euros en 2025 **ha subido a 17.094 euros anuales**, no tengan que tributar por dicho salario. El mecanismo elegido vuelve a ser una **deducción en cuota** para rendimientos del trabajo de menor importe, en lugar de elevar los mínimos exentos o redefinir los umbrales de obligación de declarar.

Recordemos que en 2025 ya se introdujo una disposición adicional sexagésima primera en la LIRPF que estableció una deducción específica por obtención de rendimientos del trabajo, con el objetivo de impedir la tributación de los perceptores del SMI entonces vigente y suavizar el llamado “error de salto” hasta 18.276 euros.

En el siguiente enlace puede ver las [novedades en la declaración de la renta de 2025](#).

### SMI exento de tributar... pero vía deducción.

La reducción tributaria consiste en **ampliar la deducción vigente para rentas bajas**, que pasa de 340 a 590,89 euros en la cuota. De este modo, los salarios de hasta 17.094 euros anuales podrán aplicarse una deducción fija de **casi 591 euros**, lo que permite que la cuota del impuesto resulte nula para los contribuyentes cuya única renta sea el SMI de 2026. A partir de ese umbral, la deducción se va reduciendo progresivamente hasta desaparecer en los 20.048,45 euros de rendimientos del trabajo.

**El propio Ministerio de Hacienda ha cuantificado el impacto:** en 2026, un trabajador con un salario de 17.000 euros pagará 0 euros de IRPF, frente a los 356 euros que habría soportado en 2025

por esa misma renta, y muy por debajo de los alrededor de 1.800 euros que, según Hacienda, se pagaban por niveles similares de ingresos hace una década, un ahorro que se reduce a menos de la mitad (unos 780 euros) si tenemos en cuenta la corrección por infracción.

No obstante, **la elección del instrumento técnico no es un detalle secundario**. Elevar el mínimo exento habría producido el mismo resultado final —cero tributación para los perceptores del SMI— pero con un efecto inmediato en las **tablas de retención**: los trabajadores habrían percibido íntegramente su salario desde enero, sin necesidad de esperar a la campaña de la renta de 2026, a partir de abril de 2027, para recuperar unas cantidades que nunca debieron ingresarse.

### Medidas tributarias ligadas a los daños por borrascas.

Más allá del SMI y el IRPF, el **Real Decreto-ley 5/2026** concentra un **amplio paquete** de medidas tributarias y financieras ligado a los daños causados por el tren de borrascas e inundaciones que ha afectado especialmente a Extremadura y Andalucía.

Se contemplan **exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles** (tanto rústico, como urbano o de características especiales) y **reducciones en el Impuesto sobre Actividades Económicas** para 2026, aplicables a bienes y actividades que hayan resultado dañados o hayan sido objeto de desalojo en las zonas afectadas, con posibilidad de devolución de las cuotas ya satisfechas.

Asimismo, la norma prevé una **reducción extraordinaria de los índices de rendimiento neto** en estimación objetiva (**módulos**) en el IRPF para las actividades agrarias desarrolladas en las áreas siniestradas, en consonancia con la Orden HAC/1425/2025 que regula el método para 2026. Junto a ello, **se declaran exentas las ayudas directas otorgadas a empresas y autónomos** cuyos negocios se ubican en los municipios afectados, tanto en el IRPF como en el Impuesto sobre Sociedades, y se establece la inembargabilidad de estas ayudas, incluidas las devoluciones tributarias derivadas de las medidas fiscales. Esta exención resulta especialmente relevante dado el volumen de las ayudas aprobadas: para personas físicas, las ayudas ascienden a 5.000 euros y para empresas el importe oscila entre 10.000 y 150.000 euros en función del volumen de operaciones.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

## Deducibilidad de la compra y gastos de mantenimiento de vehículo por asesor fiscal.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante está dado de alta como profesional, prestando sus servicios como asesor fiscal. Manifiesta que, debido al aumento de su cartera de clientes, necesita adquirir un vehículo para realizar los desplazamientos propios de su actividad, considerando la posibilidad de adquirir el vehículo en renting.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad en el IRPF de la adquisición y mantenimiento del vehículo.

## CONTESTACION-COMPLETA:

La deducción de cualquier gasto (incluidas las amortizaciones) relativo al uso de un vehículo en una actividad económica exige que éste tuviese la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante.

En el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), se establecen los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, disponiendo:

*“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:*

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.*
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.*
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.*

*En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.*

*2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.*

*No se entenderán afectados:*

*1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.*

*2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.*

*3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean*

susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

Por tanto, para que el vehículo tenga la consideración de elemento patrimonial afecto **sería necesaria la afectación exclusiva a la actividad**, salvo que se trate de una de las actividades recogidas en el apartado 4 (circunstancia que no concurre en el presente caso), y sólo desde esta perspectiva podrían considerarse deducibles los costes y gastos ocasionados por su adquisición y utilización. **No operando la deducibilidad en el IRPF si no existe esa afectación exclusiva.**

Manifestada la necesidad de la afectación exclusiva del vehículo a la actividad, en el caso de que la tenencia del vehículo derivase de un contrato de renting, para la deducibilidad de las cuotas derivadas de la operación de renting se debe acudir al artículo 28 de la Ley del Impuesto, que dispone que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará "según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva".

Hay que partir de la consideración de que desde el punto de vista jurídico en los contratos de renting la propiedad del bien, vehículo en nuestro caso, no se adquiere hasta que no ejerce la opción de compra. Por otra parte, los contratos de renting deben contabilizarse del mismo modo que los contratos de arrendamiento financiero, según señala el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre –en adelante PGC–, en su norma de valoración 8.1 salvo en aquellos supuestos en los que el contrato de renting se

configure como un arrendamiento operativo, en cuyo caso, se contabilizará con arreglo a la norma de valoración 8.2 del citado PGC.

Por su parte, el artículo 106 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), que regula el régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero, se expresa en los siguientes términos:

*“1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero en los que el arrendador sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito.*

*2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrá establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.*

*3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.*

*4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.*

*5. Tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.*

*6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.*

*El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. Tratándose de los contribuyentes a los que se refiere el Capítulo XI del Título VII (empresas de reducida dimensión), se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.*

*7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.*

*8. Las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezcan, por establecer que el momento temporal a que se refiere el apartado 6 se corresponde con el momento del inicio efectivo de la construcción del activo, atendiendo al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:*

a) Que se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.

b) Que la construcción de estos activos implique un período mínimo de 12 meses.

c) Que se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie.

*En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al contribuyente y debidamente justificada, no se integrará en la base imponible del arrendatario la diferencia positiva entre la cantidad deducida en concepto de recuperación del coste del bien y su amortización contable.”.*

Por tanto, si el contrato de renting, responde a las condiciones señaladas anteriormente, conforme los puntos 5 y 6 del artículo 106, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora y la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, esta última con el límite del importe que resulte de aplicar a dicho coste el duplo (el triple, si tiene la consideración de empresa de reducida dimensión) del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien.

El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Caso de que el contrato no reúna los requisitos previstos en el artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha, así como un importe equivalente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con los sistemas de amortización establecidos en el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, corresponderían al bien objeto del contrato.

**El tratamiento expuesto anteriormente se corresponde con el método de estimación directa modalidad normal.**

**En el supuesto de modalidad simplificada, las amortizaciones se practicarán de forma lineal conforme a la tabla simplificada** referida en el artículo 30.1ª del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998.

En ambos casos, la compra del vehículo objeto de consulta siempre que no existan dudas razonadas de que se ejercitará la opción de compra o renovación, se encuadre o no dentro de lo prescrito en el artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, constituye una inversión.

Por último, señalar que si la intención del consultante fuese no ejercitar la opción de compra, además de no constituir un elemento patrimonial afecto, la deducibilidad como alquiler en el régimen de estimación directa deberá observar lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en cuanto a la determinación de la base imponible, y, en particular, su artículo 15.1.e) que señala que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

*"e) Los donativos y liberalidades.*

*No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los relacionados para*

promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

(...).”

Llevados los preceptos mencionados a la cuestión planteada, las cantidades correspondientes al arrendamiento del vehículo **tendrán el carácter de deducibles cuando las mismas tengan una correlación con la obtención de los ingresos de la actividad profesional desarrollada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1.e), segundo párrafo, de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades, correlación que en este caso sólo puede existir si el vehículo se destina exclusivamente a la actividad.

**Esta correlación y la afectación exclusiva a la actividad deberán probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho**, siendo competencia de los servicios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas, **considerando que la tenencia de otro vehículo para uso particular no acredita la utilización exclusiva del mismo**. En caso de no existir o ésta no fuese suficientemente probada, las citadas cantidades no podrán considerarse gastos fiscalmente deducibles de la actividad económica. La deducción de cualquier gasto (incluidas las amortizaciones) relativo al vehículo turismo a que hace referencia el escrito de consulta exigiría que este tuviese la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO  
Seminarios por Videoconferencia | Soluciones contables para prevenir inspecciones  
VER

## Nuevas obligaciones de facturación para autónomo que presta servicios de profesor.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2043-25. Fecha de Salida: - 04/11/2025

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un trabajador por cuenta propia, autónomo, y que presta sus servicios como profesor de idiomas para un solo cliente, a una empresa con sede en España.

Señala que anualmente emite entre 11 y 14 facturas, normalmente una factura por mes. La factura la elabora a partir de una hoja de cálculo en la que rellena el número de factura, datos del cliente, sus datos, fecha de emisión de la factura y fecha de vencimiento. Introduce el número total de horas de clase impartidas, así como su importe, y refleja también en la factura, una retención del 15% por IRPF. En atención a la normativa española, el artículo 20, apartado uno, punto 9) de la Ley de IVA, establece que la enseñanza de idiomas está exenta de IVA, por ello, en la factura no se refleja IVA. Posteriormente, guarda esa hoja en PDF y la envía al cliente.

Señala que la hoja que utiliza no usa macros, ni funciones para crear libros fiscales, ni procesa datos de contabilidad, ni genera ningún cálculo automático para la numeración de las facturas o para conocer el número de horas impartidas, toda la información la introduce cada mes.

Por último, indica que ha consultado la aplicación VERIFACTU que la AEAT ha compartido de manera gratuita, y ha comprobado que en la clasificación de tipo de factura hay que indicar el tipo de impuesto y que la aplicación no la puede utilizar porque no se ajusta a su tipo de facturación.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Consulta si resultan aplicables las obligaciones introducidas por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

De la información aportada en el escrito de consulta se deduce que el consultante tiene la condición de empresario o profesional y va a expedir facturas por las operaciones que realiza.

En este sentido, el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre (en adelante, "RSIF"), dispone en su artículo 1 la regulación de su objeto y ámbito territorial en los siguientes términos:

*"1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico, en adelante denominado genéricamente sistema informático, utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, de acuerdo con la definición dada en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad, para garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 29.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*2. A los efectos del presente Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.*

*Se considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:*

*a) Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.*

*b) Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y*

*naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.*

*c) Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta. (...).”.*

Por su parte el artículo 2 regula el régimen jurídico del siguiente modo:

*“Los sistemas informáticos a que se refiere el artículo anterior y su utilización se regirán por el presente Reglamento, por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y por las disposiciones de carácter complementario que sean dictadas en el desarrollo del presente Reglamento.”.*

Asimismo, el artículo 3 del citado Reglamento regula el ámbito subjetivo:

*“1. El presente Reglamento se aplicará a los obligados tributarios que se indican a continuación, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:*

*a) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.*

*No estarán sometidas a las obligaciones establecidas en este real decreto las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

*Las entidades parcialmente exentas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la misma Ley estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del Impuesto.*

*b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.*

*c) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.*

*d) Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.*

*2. El presente Reglamento también se aplicará a los productores y comercializadores de los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de los sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios mencionados en el apartado 1 de este artículo 3.*

*3. El presente Reglamento no se aplicará a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos establecidos en el apartado 6 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.”.*

Por su parte, el artículo 4 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023 dispone que:

*“El presente Reglamento será de aplicación a los sistemas informáticos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de este*

*Reglamento. (...).”.*

En base a los preceptos anteriores, se deduce que el citado Reglamento resultará de aplicación, entre otros, a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.

En este sentido el artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 dispone, en cuanto a los recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones previstas en el citado reglamento que:

*“Los obligados tributarios que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de las dos opciones siguientes:*

*a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y este Reglamento.*

*Además, cuando los sistemas informáticos traten datos personales, deberán garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.*

*Podrá utilizarse un mismo sistema informático para el cumplimiento del presente Reglamento por parte de diversos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento por separado para cada uno de los obligados tributarios.*

*b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.”*

*Por tanto, en relación con los distintos medios de expedición de facturas debe indicarse que **en el caso de que el consultante no utilizara ningún sistema informático de facturación para la expedición de sus facturas y dicha expedición se hiciera de manera manual, no estaría obligado por las disposiciones indicadas en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, como sucede en el caso de las facturas manuscritas.***

*Por el contrario, si el consultante **utiliza hojas de cálculo, bases de datos o procesadores no se puede concluir que no resulte obligado** por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 puesto que dichas hojas de cálculo pueden tener utilidades de procesamiento de datos y conservación que puede implicar su consideración como Sistemas Informáticos de Facturación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023.*

*En cualquier caso, conforme al artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023, el consultante, en caso de resultar obligado por el citado Reglamento, **podrá optar por utilizar la aplicación informática que a tal efecto ofrecerá la Agencia Tributaria en su sede electrónica** o, en su defecto, un*

Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre las obligaciones introducidas por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en los portales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente en el que resuelve determinadas preguntas frecuentes (FAQ) con el objetivo de resolver las principales dudas planteadas sobre la aplicación de este nuevo Reglamento conocido como VERI\*FACTU.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, o en la siguiente dirección:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/iva/sistemas-informaticos-facturacion-verifactu/preguntas-frecuentes.html>

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las consultas vinculantes con número de referencia V0058-25, de 3 de febrero y V0073-25, de 3 de febrero.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.



## Cómo compensar la subida del SMI de 2026 reduciendo complementos salariales.

*Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 19/02/2026*



cumplimiento en cómputo anual.

El Real Decreto 126/2026, de 18 de febrero, fija el **Salario Mínimo Interprofesional para 2026 en 1.221 euros brutos mensuales en 14 pagas** o bien 1.424,50 euros mensuales si se prorratean las pagas extras en 12 mensualidades, lo que equivale a **17.094 euros brutos anuales**. El SMI diario queda en de 40,70 euros para un trabajador a jornada completa. La norma tiene **efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2026** y obliga a las empresas a revisar sus estructuras salariales para verificar el

Ante esta subida, surge una cuestión práctica habitual en asesoría laboral: ¿Puede la empresa compensar el incremento del SMI absorbiendo complementos salariales? La respuesta es, como tantas y tantas veces es: depende de las condiciones del plus, del convenio colectivo de aplicación y del criterio jurisprudencial al respecto.

Cuando hablamos de **compensación salarial** nos referimos al mecanismo legal que permite a las **empresas no elevar el sueldo a un trabajador por encima del estipulado** cuando se produce un aumento del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) o el salario fijado en su convenio.

Para tener una visión más clara de qué pluses son compensables y cuáles no (antigüedad, peligrosidad, complementos personales...) y el criterio jurisprudencial al respecto o saber cómo proceder con los retrasos de salarios y liquidaciones de diferencias cotización en la TGSS producidos a consecuencia de la demora en la publicación del Real Decreto que regula el SMI debe consultar:

- **Cómo aplicar correctamente la subida anual del Salario Mínimo.**
- **Cómo abonar retrasos de salarios y liquidar diferencias de cotización del SMI.**

Veamos como se produciría este tipo de compensación salarial analizando un sencillo ejemplo:

### Ejemplo

A la entrada del año 2026 un trabajador a jornada completa con 14 pagas presenta la siguiente situación:

- Salario base: 1.000 €
- Complemento voluntario absorbible: 210 €
- Total mensual: 1.210 €
- Total anual: 16.940

Con la entrada en vigor del SMI 2026 (17.094 € anuales), este salario queda por debajo del mínimo legal, por lo que debe actualizarse.

### ¿Cómo aplicamos la compensación?

Si la empresa aplica el incremento del 3,1 por ciento al salario base y no lo compensa reduciendo la cuantía del complemento, el nuevo salario del trabajador superaría el SMI. Por tanto, puede incrementar el porcentaje correspondiente y reducir el complemento de la siguiente manera

- Salario base: 1.031 €
- Complemento voluntario absorbible: 190 €
- Total mensual: 1.221 €
- Total anual: 17.094

Por eso les aconsejamos que revisen nuestro apartado dedicado a cómo aplicar prácticamente la subida del SMI, pues les explicamos cuándo no será válida la compensación, qué complementos no son compensables y las razones legales, convencionales o jurisprudenciales para ello.

### Conclusión:

Cuando la subida del SMI obliga a actualizar salarios por debajo del nuevo mínimo, la empresa puede ajustar o eliminar complementos voluntarios absorbibles para que el trabajador cobre exactamente el SMI 2026, evitando incrementos salariales adicionales. **La revisión técnica del convenio y de la naturaleza del complemento es imprescindible para aplicar correctamente la compensación y evitar riesgos jurídicos.**

## Puede solicitar la reducción de sus Módulos: Actividades agrarias afectadas por inundaciones.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 23/02/2026



El Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, articula un amplio paquete de **beneficios fiscales, compensaciones económicas y medidas financieras** destinadas a paliar los efectos de las inundaciones y otros **fenómenos catastróficos ocurridos entre noviembre de 2025 y febrero de 2026**, con especial incidencia en **Andalucía y Extremadura**. Dentro de este conjunto de medidas, adquieren especial relevancia las **reducciones fiscales excepcionales** aplicables a las explotaciones y actividades

agrarias que hayan sufrido daños directos como consecuencia de estos episodios.

Seminarios en Video | Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos | VER

En este comentario pretendemos **advertir** a quienes pueden tributar en el método de estimación objetiva del IRPF y en el régimen especial simplificado del IVA (los conocidos "Módulos") por no **superar los límites de acceso y permanencia en estos regímenes**, sobre una cuestión de especial relevancia para el **ejercicio 2026**:

El artículo 24 del Real Decreto-ley 5/2026 habilita al Ministerio de Hacienda para aprobar, con carácter excepcional, **reducciones extraordinarias de los índices de rendimiento neto aplicables en módulos**, tanto en IRPF como en IVA. Esta medida se fundamenta en lo previsto en el artículo 37.4.1.º del Reglamento del IRPF **-RIRPF-** y se articula como respuesta a las graves inundaciones registradas en Andalucía y Extremadura.

Aunque es previsible que la Administración adopte estas reducciones de forma generalizada y automática para los sectores afectados, **nada impide que el contribuyente formule una solicitud expresa**, especialmente cuando pueda acreditar circunstancias particulares que intensifiquen el impacto económico sufrido.

## Otras vías de reducción previstas.

Conviene recordar que el propio **artículo 37** del RIRPF contempla, además de la reducción extraordinaria mencionada, **otros mecanismos individuales** de minoración de los signos, índices o módulos, **que pueden solicitarse ante la Administración** o Delegación de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. En concreto, el artículo 37.4.2.º permite instar una reducción cuando concurren, entre otras, las siguientes situaciones (el plazo para solicitarlo es de **treinta días desde que se produzcan los hechos**):

- **Incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial**, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad.
- Situaciones en las que el **titular** de la actividad se encuentre **en situación de incapacidad temporal** y no tenga otro personal empleado que pueda continuar la explotación.

Estas reducciones no dependen de una declaración general del Ministerio, sino de la **acreditación individual de los daños o circunstancias excepcionales**.

Conozca todos los detalles de la tributación en el Régimen de Estimación Objetiva ("Módulos") del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no permita que las novedades y cambios normativos de última hora le sorprendan.



SuperContable.com

## Gastos extraordinarios.

Adicionalmente, el profesional que **conoce el esquema de determinación del rendimiento de actividades agrícolas o ganaderas**, sabe que el artículo 37.4.3.º del RIRPF permite solicitar la **minoración del rendimiento neto** cuando el contribuyente haya tenido que afrontar **gastos extraordinarios ajenos al proceso normal de la actividad**, derivados de incendios, inundaciones, hundimientos u otras situaciones excepcionales. Esta vía resulta especialmente útil cuando, aun sin afectar directamente a los módulos, los daños generan costes significativos que afectan gravemente la capacidad económica del contribuyente.

## Reflexión:



En la práctica, **merece la pena que cada contribuyente afectado revise con calma cómo le han impactado realmente las inundaciones y situaciones catastróficas relacionadas para valorar si le conviene pedir una reducción individual.** Tal vez, la medida general que apruebe Hacienda no sea capaz de reflejar del todo la situación concreta de cada negocio.

Por ejemplo, un pequeño agricultor de Badajoz que trabaja en módulos y ve cómo las lluvias le han inundado parte de la explotación y pierde buena parte de la cosecha, aunque Hacienda apruebe una reducción general para el sector, es posible que su daño particular sea mayor que el promedio. En ese caso, **una solicitud individual puede ajustar mucho mejor su tributación a la realidad del ejercicio 2026.**



## Cómo simplificar la gestión de inmuebles heredados mediante una comunidad de bienes.

*Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 24/02/2026*



Muchas son las dudas y los “papeleos” necesarios para los herederos cuando se produce el fallecimiento de un ser querido. A la ya difícil de por sí cuestión emocional se le añade los certificados de defunción, las últimas voluntades, el no menos polémico Impuesto de Sucesiones y Donaciones (**ISD**), “bloqueos” de cuentas bancarias, un sinfín de cuestiones... que culminan en la escritura de aceptación de herencia. Veremos hoy un caso bastante común que es el de varios herederos (por simplicidad asumimos que son

hermanos) quienes se convierten en **copropietarios de inmuebles destinados al arrendamiento** (bien desde el momento de la herencia o porque ya estuvieran arrendados previamente. En estos supuestos la constitución de una **Comunidad de Bienes (CB)** se presenta como la solución que permite simplificar la gestión tributaria y contable.

Si no se crease una CB, cada hermano debería emitir un recibo o factura mensual al arrendatario en el porcentaje de propiedad que tuvieran en el inmueble. Además, **si se trata de una nave o local comercial el arrendamiento estaría sujeto a IVA** y por lo tanto cada hermano debería presentar trimestralmente el modelo 303 de liquidación de IVA, claramente muy tedioso e incrementando la probabilidad de errores.

Una CB es considerada una **entidad en atribución de rentas**, carece de personalidad jurídica propia (no es una sociedad mercantil) como también lo son por ejemplo las herencias yacentes.

## Recuerde:

**No debemos confundir una Comunidad de bienes con una herencia yacente.** Mientras que esta última es una situación transitoria y automática que se mantiene únicamente desde el fallecimiento hasta la aceptación de la herencia, la CB nace de un pacto de voluntades tras la adjudicación de los bienes.

**La CB que tiene su propio NIF permite emitir una única factura o recibo, así como una liquidación trimestral de IVA (si es el caso) bajo tal NIF.**

Constituir una CB es un trámite bastante sencillo y muy poco costoso. Es suficiente con que los herederos firmen un **contrato privado de constitución de CB**. Este contrato está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (**ITPyAJD**) en su modalidad de operaciones societarias que está cedido a las CC.AA. que, si bien está exento y por tanto no supone desembolso económico alguno sí es obligatorio su presentación a través del **modelo 600**. Con este último modelo presentado y el contrato privado de constitución de la CB firmado solo nos queda **solicitar NIF en la Agencia Tributaria** presentando el **modelo 036**, bajo el epígrafe 861.2 IAE, pudiendo desde ese momento la CB, emitir facturas o recibos.



Desde el punto de vista fiscal, la CB transparenta fiscalmente de manera que los comuneros (siguiendo el ejemplo, los hermanos que heredan) imputarán en su IRPF el rendimiento neto (ingresos minorados de gastos deducibles) obtenido del arrendamiento, en el porcentaje de propiedad que le corresponda a cada uno. A este respecto, hay que distinguir si el arrendamiento constituye una actividad económica o no. El artículo 27.2 de la Ley IRPF establece que así se considera si:

*...se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.*

Si es el caso el rendimiento neto lo declara cada comunero como **rendimiento de actividades económicas** en su IRPF anual mientras que de lo contrario lo harían como **rendimientos de capital inmobiliario**. Es importante el matiz porque en el primer caso puede ser obligatorio además presentar trimestralmente el **modelo 130** de pagos fraccionados mientras que en el segundo no.

Si el inmueble es una nave o local comercial, se debe presentar trimestralmente el **modelo 303** si bien en estos casos se está **exonerado de presentar el resumen anual de IVA** (modelo 390). Llegado este último caso es importante tener en cuenta que la CB debe ser sujeto pasivo único para blindar el derecho a la deducción del IVA soportado, evitando que Hacienda lo deniegue por falta de unidad económica.

Si, por el contrario, **el arrendamiento fuera de vivienda estaría exento de IVA**, y si la CB tuviera simultáneamente inmuebles arrendados como vivienda y como locales o naves habría que tener en cuenta la regla de la **prorrata** a efectos de calcular el monto del IVA soportado que es fiscalmente deducible.

Finalmente, la constitución de la CB acarrea la obligación de presentar el **modelo 184** a lo largo del mes de enero en el que se **informa de los ingresos y gastos atribuibles a cada comunero** en función de su porcentaje de participación.

### Ejemplo:

El Sr. X y la Sra. Y, ambos hermanos, adquieren por herencia, entre otros bienes, un local comercial, poseyendo cada uno de ellos el 50% de la propiedad, y deciden arrendarlo. El arrendamiento no es considerado actividad económica. Ambos constituyen una CB con el objeto de gestionar este arrendamiento. ¿Qué obligaciones fiscales implica esta situación?

### Solución:

Mensualmente, la CB, con su NIF, emitirá una factura con IVA por el importe pactado. Trimestralmente, la CB presentará el modelo 303 de IVA y, anualmente en enero del año siguiente, el modelo informativo 184.

Cada uno de los hermanos, en su declaración de la renta, consignará el rendimiento neto obtenido en las proporciones de propiedad correspondientes (50% de los ingresos y gastos respectivamente) como rendimiento de capital inmobiliario.

### Conclusión:

*Constituir una CB pasa de ser una opción conveniente a una necesidad práctica por simplicidad de procesos, bajo o nulo coste económico de constitución y mayor facilidad y por tanto menor probabilidad de discrepancias en el reporting fiscal.*

## Externalización de servicios en el arrendamiento de inmuebles.

Basilio Sáez, Economista y Asesor Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 24/02/2026

El **concepto de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles** genera muchos conflictos entre contribuyentes y administración. La Ley 35/2006 del IRPF (artículo 27.2) y la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (artículo 5.1) coinciden en la necesidad de contar para su ordenación, con **al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa**. En caso contrario, la actividad de arrendamiento de inmuebles no tendrá la naturaleza de actividad económica fiscalmente, con las consecuencias que ello conlleva.



Sin embargo, lo anterior no es una regla absoluta. Así, la Dirección General de Tributos ha reconocido la **posibilidad de externalizar los servicios** necesarios para el desarrollo de la actividad de arrendamiento, sin contar con personal contratado y, a pesar de eso, ser reconocida la actividad de arrendamiento de inmuebles como actividad económica, vélgase por todas la consulta vinculante [V1330-16](#).

*Por tanto, existe la posibilidad de no contar con una persona contratada y ejercer una actividad económica mediante el arrendamiento de inmuebles, siempre que bajo determinadas circunstancias sea aconsejable contar con profesionales externos, que sustituyan las funciones que puede realizar un empleado.*



Aquí tenemos una primera diferencia entre la externalización de los servicios y la contratación de una persona por cuenta ajena. Atendiendo a la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, en [sentencia 956/2025](#), que ya aplica la Dirección General de Tributos en Consulta Vinculante [V1815-25](#), la necesidad del empleado no tiene que ser justificada desde un punto de vista económico por el contribuyente (no confundir con simulación). Sin embargo, la necesidad de externalizar los servicios por parte de una empresa arrendadora, sí que **debe ser justificada** para acceder a la naturaleza de actividad económica en términos tributarios.

Esa justificación se encuentra en el **análisis completo de su actividad**, que va más allá del volumen de patrimonio inmobiliario.

Por ejemplo, imaginemos una empresa que alquila 100 locales.

No es suficiente tan elevado número de inmuebles, habría que responder a preguntas tales como:

¿Quiénes son los inquilinos? Si son 100 viviendas, quizás se puede concluir que necesita subcontratar las funciones que ejerce un empleado. En cambio, si en lugar de 100 viviendas hablamos de 100 locales alquilados a una misma entidad financiera, la conclusión puede ser distinta.

Por eso, la administración en muchas consultas presentadas por contribuyentes no se pronuncia.

Otro rasgo para observar es la estructura societaria, quizás esta materia está reducida a determinados grupos empresariales de gran tamaño, pero una que sí puede afectar a la totalidad de los contribuyentes son los servicios demandados.

En este sentido, la administración parece no tomar en consideración como relevantes aquellos de componente administrativo o de asesoría legal. Esto guarda mucha relación con el volumen de patrimonio inmobiliario y otras circunstancias, como puede ser el grado de rotación de inquilinos o si los arrendatarios son partes vinculadas, así como con otros factores que no inciden en la justificación de la necesidad del empleado por cuenta ajena, pero sí que lo hacen a la hora de externalizar servicios.

Véase por ejemplo las menciones que realiza la administración en la Consulta Vinculante [V1325-24](#) o en la [V1377-24](#) a los servicios prestados entre entidades. En sus conclusiones omite la mención de aquellos con un componente administrativo, aunque son mencionados por el contribuyente.

Recientemente, la Consulta Vinculante [V1963-25](#) da un paso adelante en la comprensión de las características que estamos exponiendo. En este caso una empresa arrienda un total de 46 viviendas con los correspondientes trasteros y plazas de garaje, otras plazas adicionales, una oficina y un local comercial. En esta consulta la administración responde afirmativamente.



Por tanto, en resumen podemos concluir que en la actualidad:

- a. **El volumen de patrimonio inmobiliario es una de las características a observar pero no la única.** Además, de acuerdo con la reciente consulta vinculante mencionada, no es necesario tener en el activo cientos de inmuebles, ni mucho menos.
- b. Se deben observar la **totalidad de los servicios necesarios y demandados** por la empresa arrendadora, no siendo relevantes los servicios administrativos y jurídicos.
- c. Teniendo un determinado volumen de patrimonio inmobiliario ofrecido en arrendamiento, **la naturaleza de los inmuebles y del mercado al que se dirige la empresa** debe requerir de servicios como por ejemplo, la atención periódica a necesidades de los arrendatarios, conservación de los inmuebles, rotación de inquilinos que implique la necesidad de acciones comerciales o análisis de solvencia, entre otros muchos de forma conjunta, que sí pueda satisfacer la empresa arrendadora mediante la contratación con una entidad especializada y no con un empleado por cuenta ajena.

## Conclusión:

*Por tanto, si una empresa arrendadora de inmuebles considera óptimo externalizar servicios en lugar de contratar a un trabajador por cuenta ajena, debe siempre **realizar primero un análisis exhaustivo de su actividad**, para asegurar que la misma será considerada económica en términos tributarios. De lo contrario, según el tipo de contribuyente, **las consecuencias tendrán distinto alcance**, pero seguro serán muy negativas.*

## ¿Tributa la cesión gratuita de una vivienda a un familiar?

*Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 20/02/2026*

La **cesión gratuita de bienes entre familiares** es una práctica cotidiana en España: padres que dejan un piso a un hijo, tíos que permiten a un sobrino vivir en una segunda vivienda, hermanos que comparten inmuebles sin contraprestación... Sin embargo, su tratamiento fiscal dista de ser intuitivo y suele generar errores en IRPF, IVA e incluso en el ámbito patrimonial. La **consulta vinculante V1900-25**, de 14 de octubre de 2025, de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, vuelve a recordar los **criterios esenciales que deben manejar los profesionales**



**tributarios.** Aunque no introduce novedades, sí consolida una doctrina que conviene revisar y ampliar con otros supuestos frecuentes.



Nos gusta la premisa inicialmente utilizada por la **DGT** en la consulta **V1900-25**, y nos servimos de ella para desarrollar el presente artículo, de forma que lo que inicialmente habremos de hacer es **identificar bien la figura** ante la que nos encontramos: **propietario que cede el uso de la vivienda a un familiar sin cobrar nada por ello**. Para la Administración en estas situaciones:

- a. No estamos ante un arrendamiento** pues no existe renta o contraprestación. Sin precio, no hay contrato de arrendamiento en el sentido civil ni, por tanto, rendimientos del capital inmobiliario que declarar.
- b. Tampoco se constituye un usufructo:** el titular no transmite un derecho real separado de la nuda propiedad; mantiene la plena propiedad y simplemente permite el uso.
- c. Lo que existe es una cesión gratuita de uso**, que, por sí sola, no genera rendimientos del capital inmobiliario en el IRPF, pero sí, como veremos, **la imputación de una renta inmobiliaria**.

Así, **no existe la obligación general de declarar un “alquiler mínimo”** (una idea muy extendida en la práctica) por el hecho de dejar una vivienda a un hijo o a un progenitor **si realmente no se cobra nada**. Ese *“mínimo familiar solo juega”* cuando sí hay arrendamiento y renta, no cuando la cesión es realmente gratuita.

No obstante lo anterior, si este familiar "comienza a ponerse pesadito" siempre puede **resolver anticipadamente el contrato de arrendamiento** o, si la cesión fuese gratuita, **notificarle por escrito que la cesión realizada en su momento... ha llegado a su fin**.

**cesión gratuita ≠ arrendamiento ≠ usufructo**



## ¿Qué ocurre si no se acredita la gratuidad?

Aquí entra la segunda pieza del puzzle: la **presunción de onerosidad** del **artículo 6.5** Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-**, según la cual, con carácter general, **las**

**Medios de prueba pueden ser:**

- **Contrato de cesión gratuita de uso**, firmado entre propietario y familiar, con detalle expreso

**prestaciones de bienes o servicios se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario.**

Aplicado este hecho a la cesión de vivienda debemos extraer las siguientes **conclusiones**:

- A. Si no se acredita que la cesión es gratuita**, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** puede presumir que existe un alquiler y, por tanto, imputar un **rendimiento del capital inmobiliario** por un importe equivalente al valor de mercado de la renta.
- B. Si se acredita la gratuidad**, desaparece la base para hablar de rendimientos del capital inmobiliario: no hay renta, luego **no hay rendimiento**.

de inexistencia de renta alguna.

- **Ausencia de transferencias** o cargos bancarios que pudieran asimilarse a un alquiler.
- **Empadronamiento del familiar** en la vivienda cedida, coherente con el uso residencial gratuito.
- **Comunicaciones escritas o correos** que hablen de la cesión sin renta.
- **Declaraciones responsables** o pruebas en otros contextos (en procedimientos de familia, ayudas públicas, etc.).



Consecuentemente, no habrá rendimiento de capital inmobiliario **si se prueba que la cesión es gratuita**; si no se prueba, la **AEAT** puede reconstruir un alquiler presunto a valor de mercado.

Por ello, resulta muy importante que **conozca todos los aspectos necesarios para una correcta tributación en caso de calificar los rendimientos como del capital inmobiliario**.

Y, sino queremos dejar nada en el aire, señalar que en los **casos donde no se acredite la gratuidad de la cesión**, de acuerdo con el **artículo 40.1** de la LIRPF:

*1. La valoración de las rentas estimadas (...) se efectuará por el **valor normal en el mercado**. (...)*

Pero claro, tenemos que contemplar **"un matiz" en el caso de familiares**, pues el artículo 24 de la LIRPF establece que cuando el arrendatario sea pariente hasta tercer grado, **el rendimiento neto total no podrá ser inferior** al que resulta de las reglas de **imputación de rentas inmobiliarias** (2% ó 1,1% del valor catastral).

Esta circunstancia nos lleva a concluir nuestra etapa en prácticamente **"casi la misma línea de meta"** que contempla la **consulta vinculante V1900-25** para las cesiones de uso gratuitas a familiares: esta **no supone un arrendamiento pero no elimina la obligación de imputar una renta inmobiliaria por ese inmueble**. De una forma básica y gráfica, podríamos sintetizarlo:

# ¿Tributa la cesión GRATUITA de vivienda a familiar?

1

¿Cediste el uso de una vivienda a un familiar SIN cobrar renta?

Art. 6.5 LIRPF: Presunción de onerosidad

La Ley presume que TODAS las cesiones son a cambio de precio, salvo que pruebes lo contrario.

2

¿Puedes ACREDITAR la gratuidad?

Art. 106 LGT: Carga de la prueba al contribuyente

Contrato de cesión gratuita, ausencia de transferencias, empadronamiento, etc.

NO

3

**Existe rendimiento de capital inmobiliario**

Valor normal de mercado · Art. 40.1 LIRPF

**Renta de mercado:** alquiler que pactarían partes independientes.

¿El "arrendatario" es familiar hasta 3º grado?

Art. 24 LIRPF

SÍ

NO

**Valor de mercado  
PERO  
rendimiento neto  
total NO inferior a  
imputación Art. 85  
(1,1% o 2% valor  
catastral)**

**Solo valor de  
mercado**

El Art. 24 LIRPF impone un mínimo cuando el arrendamiento/cesión (no acreditada como gratuita) es a familiares.

SÍ

4

**¿GRATUIDAD acreditada!**

**NO hay rendimiento de capital inmobiliario**

La cesión gratuita no genera alquiler presunto si queda probada.

**SOLO imputación de rentas inmobiliarias  
Art. 85 LIRPF · 1,1% o 2% del valor catastral**

## Ejemplo

El Sr. SuperContable cede a su hijo una segunda residencia para que pueda vivir en ella. Vivienda con valor catastral de 200.000 € a la que le correspondería una imputación inmobiliaria, de acuerdo con el artículo 85 de la LIRPF de  $200.000 \times 1,1\% = 2.200 \text{ €}$ .

## Solución

Podemos encontrarnos 2 escenarios:

### A. ESCENARIO A. CESIÓN GRATUITA ACREDITADA.

- En este caso NO hay renta -- No se aplica el artículo 24 LIRPF -- **Imputación de 2.200 €**

### B. ESCENARIO B. Alquiler simbólico (300 €/mes).

- En este caso SÍ hay renta -- Se aplica el art. 24 LIRPF -- Declarará normalmente ( $300 \text{ €/mes} \times 12 \text{ meses} = 3.600 \text{ €}$ ) -- Existe un rendimiento neto **mínimo a declarar de 2.200 € por parentesco**

En conclusión:

1. La cesión gratuita de inmuebles urbanos a familiares **no genera rendimientos, pero sí imputación de rentas**, por **es aconsejable conocer las instrucciones para su cumplimentación en la declaración de la Renta**.
2. La **gratuidad debe acreditarse** para evitar la presunción de retribución.
3. El **artículo 24** de la LIRPF **no se aplica si no hay arrendamiento**.
4. La **cesión gratuita a sociedades vinculadas sí genera renta** de acuerdo con el **artículo 41** de la LIRPF (cuestión a desarrollar en otros comentarios).
5. La **AEAT** revisa estos supuestos con frecuencia: conviene documentar bien.



SuperContable.com



## ¿Es improcedente el despido si doy de baja al trabajador en la Seguridad Social antes de notificarle la carta de cese? El Supremo lo aclara.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 23/02/2026



Abordamos en este comentario una cuestión de las que podemos considerar como un "clásico" en materia laboral y sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Supremo.

Nos referimos al caso de despido en el que la persona trabajadora **recibe un SMS de la TGSS** comunicándole que su empresa ha procedido a darla **de baja en la Seguridad Social**, pero **sin haber recibido previamente carta de despido** con las razones del cese.

Como punto de partida diremos que, en la **regulación de despido en nuestro ordenamiento jurídico**, se exige como requisito esencial la previa comunicación escrita al trabajador expresando la causa, o los hechos que lo motivan, y la fecha en que tendrá efectos.

Sin embargo, en el caso expuesto, el empleado o empleada no conoce la "ruptura" de su contrato laboral por la carta de despido, sino a través de **un SMS remitido por la TGSS**.

A partir de aquí, pueden darse dos situaciones, que reciba la carta de ceses con posterioridad al SMS de la TGSS; o que no reciba ninguna carta de despido.

El primer caso es el que ha analizado la [Sentencia 1268/2025](#), de 16 de Diciembre de la Sala Social del Tribunal Tribunal, adoptando un criterio "novedoso", que vamos a analizar a continuación.

## Situación planteada

La trabajadora demandante recibe un SMS de la TGSS informándole que había sido dada de baja en la Seguridad Social por su empresa.

Tres días después, la empleada recibe la [carta de despido por causas económicas](#).

La trabajadora formula demanda por [despido improcedente](#) contra la empresa por entender que se han vulnerado los requisitos formales del despido establecidos en el artículo 53.1 ET, pues ha tenido conocimiento de su cese por la Tesorería General de la Seguridad Social antes de que la empresa le notificase la carta de despido.

En definitiva, la empleada considera que [la notificación del despido es irregular](#) y que la consecuencia de ello es la improcedencia del mismo, invocando en ese sentido la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Málaga- de 15 de julio de 2024 -Rec. 1131/2024-; y el criterio establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ***prohíbe que el despido tenga efectos retroactivos***.

Aquí puede acceder a [un modelo de carta de despido por causas objetivas](#).

## ¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

El Alto Tribunal establece que ***el despido se produce con la entrega y recepción de la notificación escrita*** en la que se da cuenta de la decisión extintiva.

Además, añade que la doctrina jurisprudencial ha declarado que, cuando exista discordancia entre la fecha de la carta de despido y la de los efectos del mismo, prevalece la fecha de efectos; si la fecha de la comunicación es anterior a la de la efectividad del despido, y aunque el plazo para demandar comenzará a correr desde la fecha de efectos del despido, nada impide que el trabajador pueda accionar a partir del momento en que tenga conocimiento de la voluntad empresarial, sin esperar a la efectividad del cese.

Por el contrario, si la fecha de efectos de la extinción contractual fuera anterior a la de notificación del despido, será ésta última la que determine el inicio del cómputo del plazo para demandar, dado el carácter recepticio del despido.

Por tanto, en este caso la fecha de efectos no es la que se indica en la carta, sino la de su notificación, porque **NO tiene ningún efecto jurídico** que una carta de despido fije una fecha de efectos anterior a la fecha de su entrega al trabajador.



Y por lo que se refiere a la cuestión de la baja en la seguridad social antes de notificar el despido, el Alto Tribunal entiende que **ello NO puede ser considerado como un verdadero despido** que, al no cumplir las exigencias formales, deba ser declarado improcedente.

... ello podría constituir **una infracción a las normas de Seguridad Social** por haber dado de baja a un trabajador cuyo contrato aún se encontraba en vigor y nada más...

En consecuencia, para el Tribunal Supremo, **esa baja previa en la Seguridad Social NO tiene efecto jurídico alguno** respecto del cumplimiento de las formalidades extintivas, porque el despido y la consiguiente extinción contractual se fija en el momento en que se notifica la carta de despido, y no en la fecha en que se envió el SMS por la TGSS, ni en la fecha en que se dio de baja en la Seguridad Social a la persona trabajadora.

## ¿Y si no se recibe la carta de despido?

Sin embargo, este criterio del Tribunal Supremo no es aplicable para el segundo de los supuestos que decíamos al inicio: que el trabajador solo **recibe un SMS** de la Seguridad Social indicando que se ha procedido a su baja **y NO recibe nunca la carta de despido**.

Esta situación encaja dentro de lo que se denomina **despido tácito**, que hace referencia a la forma de extinguir la relación laboral, sin comunicación expresa, y a través de actos concluyentes del empresario que revelan una intención clara de finalizar el contrato.

En ese caso, dado que no va a existir ningún tipo de comunicación, **la fecha de efectos del despido se fija en el momento en que el trabajador afectado tiene un conocimiento claro de que la empresa ha procedido al despido**; lo que generalmente coincide con la baja en la Seguridad Social (*STSJ 726/2022 Castilla y León, sede de Burgos, de 28 de octubre de 2022*).



En SuperContable dispone de información precisa para conocer todo lo que afecta la **regulación legal del despido**, herramientas para realizar el **cálculo de cualquier indemnización por extinción de la relación laboral**, todos los modelos y **formularios relacionados con la extinción del contrato de trabajo**, o un tratamiento integral sobre **afiliación, altas, bajas y variaciones en la Seguridad Social**.



**Prepárate para la Factura Electrónica**

**DESCARGAR GRATIS**



**Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

**PATROCINADOR**



**NOVEDADES 2024**

[Contables](#)  
[Fiscales](#)  
[Laborales](#)  
[Cuentas anuales](#)  
[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

[Quiénes somos](#)  
[Política protección de datos](#)  
[Contacto](#)  
[Email](#)  
[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.